

Propuestas para erradicar
LA VIOLENCIA MACHISTA



Esta obra fue incluida en la exposición multidisciplinar «Contraviolencias. 28 miradas de artistas» de la Fundación Canal (Madrid, 2013) en la que, a través de la mirada de artistas de América, África, Asia y Europa, se buscó crear conciencia de las distintas formas de violencia que se ejercen contra la mujer en el mundo. *Sin título*. Fotografía de performance. Impresión digital escaneada a partir de Polaroid. 91,44x91,44 cm © Yoko Inoue, 2007

El 18 de mayo de 2015 el Consejo de Derechos Humanos de la ONU aprobaba el Informe del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica en donde se recoge la misión llevada a cabo en España entre el 9 y el 19 de diciembre de 2014. El informe recoge el contexto y el marco legislativo e institucional vigente en España destinado a la prevención de la discriminación contra las mujeres y a garantizar la igualdad efectiva de mujeres y hombres. El informe focaliza su atención en los siguientes ámbitos:

- Participación de las mujeres en la vida económica y social, en donde se incluye una referencia expresa al impac-

to de la crisis económica y financiera y a las medidas de austeridad;

- Participación de las mujeres en la vida política y pública; incidencia de la violencia de género, en donde una parte importante se centra en la violencia de género en el ámbito afectivo/convivencial y en la eficacia de las medidas adoptadas por el Gobierno para combatirla.

- Análisis de cuestiones relacionadas con la salud sexual y reproductiva y los derechos de las mujeres.

- Relevancia del papel de la educación y los medios de comunicación para combatir los estereotipos discriminatorios, etc.

Centrando la atención en la violencia de género son varias las cuestiones que cabe resaltar y que se recogen en el informe referenciado. El informe se hace eco del importante marco legislativo e institucional con el que cuenta España en materia de igualdad y no discriminación, aludiendo expresamente a la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOIVG, en adelante). Cataloga el informe —a la citada norma— como una norma «atrevida» e histórica porque sitúa la violencia de género «en el epicentro de una compleja red de intercambios de poder social, económico y cultural entre hombres y mujeres». Pero es más, extracta textualmente el primer párrafo de su exposición de motivos. Un párrafo que no es anodino por cuanto sienta las bases del marco conceptual de abordaje de la violencia de género. Y dispone textualmente: «La violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión».

No obstante, el informe se muestra crítico con la aplicación e interpretación normativa que evidencia una clara disonancia entre la normatividad existente y la realidad en la que se desenvuelve la violencia de género. Las críticas del informe se extienden al insuficiente desarrollo de la propia LOIVG en los apartados de sensibilización, concienciación, educación y formación especializada en ámbitos como el asistencial, psicológico, jurídico y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Además, el informe llama la atención sobre la pertinencia de ampliar el propio concepto de violencia de género en la ley integral de tal forma que no quede reducido única y exclusivamente al ámbito relacional de la pareja o ex pareja.

En los apartados que siguen se apuntan algunas notas relacionadas con la situación actual de abordaje de la violencia de género en aras de determinar en qué ámbitos se ha avanzado y qué es lo que resulta necesario modificar, y/o replantear. Se trata de analizar e introducir en el debate público/político (y social) reflexiones críticas —a partir de los estudios e informes existentes— sobre la realidad de este tipo de violencia que condiciona la vida y los derechos y, por ende, la subjetividad jurídica y política de las mujeres. Piénsese que, según

los datos de la Macroencuesta correspondientes a 2015, un 12,5% de mujeres residentes en España de 16 o más años ha sufrido violencia física y/o violencia sexual por parte de su pareja o ex pareja en algún momento de su vida. Traducido este porcentaje a datos absolutos esto implica que en España, actualmente, más de dos millones y medio de mujeres han sufrido violencia física y/o sexual alguna vez en la vida por parte de su pareja o ex pareja. Otro dato importante que cabe reseñar en estas líneas introductorias es el relativo al porcentaje de mujeres que no denuncian. Y es que la Macroencuesta de 2015 señala que un 67,8% de las mujeres que sufren violencia machista no denuncian a sus agresores, y, por tanto, no rompen con las estructuras del pacto patriarcal. Los últimos datos de mujeres asesinadas corroboran este extremo y es que de 23 mujeres asesinadas por parte de sus parejas o ex parejas a fecha de 31 de julio de 2015 —según datos del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad— sólo en 4 casos consta la existencia de denuncias previas.

Abordar las múltiples cuestiones que afectan a la violencia de género en el momento actual implica hacer un ejercicio de autocritica. Y es que son muchos los focos desde donde articular juicios críticos y analíticos que permitan avanzar en la erradicación de este tipo de violencia. En este sentido, si bien es cierto que se ha progresado —a nivel normativo e institucional en España— la realidad de la violencia de género —esa con la que tienen que lidiar día a día muchas mujeres por el mero hecho de serlo— permite advertir obstáculos y resistencias que es necesario superar. Prueba de ello lo encontramos en los datos que periódicamente publican tanto el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ, en adelante) como el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Datos que evidencian una tendencia reduccionista en las denuncias registradas por violencia machista, un incremento en las renunciaciones a continuar con el procedimiento, una disminución en la concesión de órdenes de protección y un aumento en los sobreseimientos, por citar sólo algunos ejemplos.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe significar cómo los avances normativos e institucionales en España han sido notables al igual que el desarrollo de distintas políticas públicas en este ámbito. No sólo la LOIVG ha constituido (y constituye) un referente a nivel normativo/internacional en el abordaje de la violencia de género sino que con anterioridad a esta norma ya se advertían progresos normativos y desarrollo de políticas

públicas relevantes en el tratamiento de este tipo de violencia. No obstante, esos avances no quedaban reflejados en las respuestas judiciales (y de los poderes públicos, en general) con lo que la aplicación e interpretación normativa dejaba mucho que desear. En este punto cabe significar la dimensión patriarcal del Derecho y de los derechos en línea con lo denunciado desde la literatura jurídica feminista a través de sus teóricas. Teóricas como Akla Facio que no duda en reivindicar el feminismo jurídico como *Teoría crítica del Derecho* atribuyéndole la capacidad de despatriarcalizar «lo jurídico» mediante el cuestionamiento de la eficacia normativa del Derecho cuando éste hace abstracción de la sexuación de los sujetos de derechos apelando a conceptos como racionalidad, neutralidad, objetividad y universalidad. Todo ello en aras de garantizar y tutelar los derechos de las mujeres de forma efectiva. Y junto a Facio surgen otros nombres como Frances Olsen, Tamar Pich, Catherine Mackinnon, etc. que cuestionan la «neutralidad/patriarcal» de «lo jurídico» hasta tal punto que Mackinnon llega a plantearse una cuestión que resulta crucial en una de sus últimas obras: *Are Women Human?*

Desde el punto de vista epistemológico feminista considero importante reseñar la necesidad de adoptar un marco de interpretación crítico con el paradigma dominante que permita conceptualizar la violencia de género desde una triple dimensión: como forma de discriminación (estructural), como una vulneración de los derechos humanos y como la manifestación violenta de la desigualdad. Y es que desde este prisma conceptual se conseguirá avanzar en el abordaje jurídico (apelando a la fundamentalidad del derecho a una vida libre de violencia de género) y en el desarrollo de políticas públicas que permitan su erradicación. Por tanto, en los párrafos que siguen se perfilan las líneas directrices a través de las cuales articular políticas públicas efectivas desde un marco normativo/conceptual epistemológico feminista y, por ende, despatriarcalizador.

Consideraciones previas a la propuesta de decálogo

Antes de reseñar los distintos puntos que conforman la propuesta de decálogo resulta necesario realizar algunas consi-

deraciones previas en aras de intentar dar respuesta a una cuestión que considero crucial a la vista de los últimos datos sobre violencia de género: «¿Responde el *Derecho*—desde sus actuales postulados— a las expectativas de las víctimas de la violencia machista?». En este punto conviene significar —con un tono de crítica constructiva— los siguientes aspectos:

Si bien es cierto que la aprobación de la LOIVG supuso un antes y un después para el reconocimiento de la subjetividad jurídica y política de las mujeres, muchos de los derechos previstos en la LOIVG se articulan a partir de la denuncia quedando condicionados a la obtención de una orden de protección. Obviamente, esto restringe y dificulta el ejercicio de los mismos por parte de las mujeres que sufren este tipo de violencia al no constituir la denuncia una vía idónea para salir de la situación de violencia.

Los datos de las distintas Macroencuestas sobre violencia de género y, en particular, la publicada en marzo de 2015 corroboran este extremo al recoger los motivos por los que las mujeres no denuncian la violencia machista, o, una vez que denuncian, no la mantienen en el tiempo. En este sentido, no conceder suficiente importancia a la violencia de género sufrida, miedo, vergüenza, carecer de recursos económicos propios, autoinculpación, dependencia emocional, miedo a perder a los hijos/as, temor a que se cuestione su credibilidad, etc. constituyen las principales justificaciones. El mismo análisis cabe realizar de los datos publicados por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad sobre víctimas mortales —en particular las correspondientes a 2015— en donde se evidencia que de 23 asesinatos machistas por parte de sus parejas o ex parejas sólo en 4 se había denunciado.

El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011 resulta clave en el abordaje de la violencia de género al conceptualarla como una forma de discriminación y como una cuestión de derechos humanos. Y es que como forma de discriminación surge la obligación de los Estados (y, por ende, de los poderes públicos) de actuar apelando al concepto de «diligencia debida». De esta forma el Convenio de Estambul insta a los Estados a proteger, prevenir, perseguir y eliminar todas las formas de violencia de género y, por tanto, insta a los Estados a desarrollar políticas públicas en este sentido no siendo ad-

misibles excusas como los recortes presupuestarios para hacer dejación de las obligaciones estatales en este ámbito. (Piénsese que el Convenio de Estambul es un tratado internacional y, por tanto, vinculante para España.)

Relacionado con el concepto de «diligencia debida» cabe focalizar la atención en un aspecto muy poco desarrollado a nivel estatal y es el tema de la responsabilidad estatal en el ámbito de la violencia de género. Responsabilidad que surge de la conceptualización de la violencia de género como forma de discriminación y como un problema de derechos humanos y que requiere de reflexiones críticas y propositivas que hagan avanzar en la reparación del daño a las víctimas. En este sentido, al hilo de la condena de la ONU a España en el caso González Carrero en donde el Comité de la CEDAW instó al Estado español a otorgar una reparación adecuada y una indemnización integral y proporcional a la gravedad de la violación de derechos sufrida tras el asesinato de su hija en el cumplimiento del régimen de visitas pese a las denuncias presentadas (más de treinta) y pese a las advertencias para que las visitas fueran en todo caso tuteladas y/o vigiladas, y ante la negativa del Estado español de indemnizar —tras el dictamen negativo en este sentido del propio Consejo de Estado— se hace necesario apelar y desarrollar el concepto de «violencia de género institucional».

Por último, y antes de entrar en el decálogo, resulta muy importante focalizar las medidas articuladas (o que se puedan articular y/o desarrollar) desde la crítica a la lógica patriarcal. Y es que desde esta crítica la centralidad de las políticas públicas deben evitar responsabilizar y/o culpabilizar a las víctimas poniendo en duda sus decisiones cuando optan por denunciar, cuando no lo hacen, cuando denuncian y después se acogen a la dispensa del art. 416 LECrim., etc. y deben huir de catalogar este tipo de violencia como «conflicto» puesto que lo minimiza y descontextualiza al conceptualizarlo como algo puntual y fruto del azar lejos, por tanto, de las asimetrías de poder que imperan en el ámbito afectivo/convencional fruto de la forma de socialización patriarcal.

A modo de decálogo

Llegados a este punto una propuesta de decálogo para la implementación de políticas públicas destinadas al abordaje

de la violencia de género (machista, sexista y/o patriarcal) —tomando como punto de engranaje la propia LOIVG— podría ser el que sigue a continuación. (No obstante, conviene no olvidar, con carácter previo, que hablar de políticas públicas implica tomar decisiones en aras de alcanzar determinados objetivos que se consideran esenciales y prioritarios desde el punto de vista estatal a través del cual se apuesta por un determinado modelo social):

Desarrollar los apartados recogidos en la LOIVG relacionados con las medidas de sensibilización, prevención y detección (arts. 3 y ss de la LOIVG) desde todas las administraciones implicadas y, en especial, desde aquellas que se encuentran más cerca de la ciudadanía.

En el ámbito educativo se debe priorizar el conocimiento y el respeto de los derechos y libertades fundamentales, la igualdad de mujeres y hombres, la prevención de la resolución pacífica de conflictos, reconocimiento de la dignidad humana y el conocimiento y prevención de la violencia de género. Formación —en este sentido— del profesorado de todos los niveles educativos.

En el ámbito sanitario se debe incidir en la formación y sensibilización de las y los profesionales como actores privilegiados en la detección precoz de situaciones de violencia de género.

En el ámbito de la tutela de los derechos de las mujeres que sufren violencia de género se requiere que los derechos recogidos en la LOIVG sean reales y efectivos. En este sentido se debe priorizar el derecho a la información y a la atención social integral base sobre la que con posterioridad se podrá abordar cualquier decisión que tome la víctima para salir de la situación de violencia que sufre. La formación especializada de las y los profesionales que desarrollan su actividad en este ámbito resulta prioritaria.

En el ámbito de la asistencia jurídica de las víctimas hay una serie de elementos que conviene tener en cuenta. La asistencia jurídica no debe suponer ningún coste económico (aspecto ya previsto en la normativa actual) para las víctimas y debe realizarse por personal debidamente formado y cualificado en aras de dar cumplimiento al principio de especialización recogido en la propia LOIVG. La información a la víctima sobre el *iter procedimental* tras la denuncia y las consecuencias jurídicas de la misma así como de cualquier decisión posterior resulta esencial. En esta misma línea, la infor-

mación sobre las especialidades probatorias en este tipo de delitos y la intervención de los distintos actores a lo largo del proceso es muy recomendable.

En el ámbito de los derechos económicos, sociales y laborales resulta importante reflexionar sobre la articulación de los mismos en aras de tener en cuenta los requisitos para acreditar la condición de víctima. En el ámbito laboral cabe prestar especial atención a los contratos bonificados y a los contratos de sustitución de mujeres víctimas de violencia de género a partir de los datos del Sistema Público de Empleo Estatal. En lo que atañe a los derechos económicos, la Renta Activa de Inserción, las ayudas para el cambio de residencia y las ayudas económicas concedidas en virtud del art. 27 de la LOIVG suponen —en muchos casos— un punto de inflexión importante para la emancipación económica y vital de las víctimas (esencial en el reconocimiento de su subjetividad).

En el ámbito de la intervención de las y los profesionales, el principio de formación específica y especializada debe constituir una máxima. Cabe prestar especial atención en el caso de las y los operadores jurídicos en el ámbito judicial así como de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado encargados —en última instancia— de la protección de las víctimas y de la tutela de sus derechos.

Con respecto a algunas particularidades a la hora de la aplicación e interpretación normativa de la LOIVG, se hace necesario reflexionar sobre algunas cuestiones que generan posturas encontradas. A saber: suspensión del régimen de visitas y prohibición de custodia compartida, eliminación de la dispensa de la obligación de declarar vid. art. 416 LECrim., lectura en el plenario de las declaraciones de la víctima (vid. art. 730 LECrim. o art. 714 LECrim.), pena accesoria obligatoria de alejamiento en las sentencias de condena por violencia de género (vid. art. 57.2 CP), quebrantamiento de condena, aplicación por los Tribunales (y Puntos de Encuentro (PFE)) del mal llamado síndrome de alienación parental (SAP), valoración policial del riesgo (VPR) y valoración policial de la evolución del riesgo (VPER), Unidades de Valoración Forense Integral, las y los menores como víctimas directas de la violencia de género, las mal llamadas «denuncias cruzadas» (y/o agresiones mutuas) y las consecuencias jurídicas de su utilización por el agresor como mecanismo de defensa, la errónea exigencia de aportar un ele-

mento intencional en sede judicial para acreditar la condición de víctima, entre otras.

En el ámbito de la efectividad de los derechos y dentro del marco de la diligencia debida por parte del Estado (anteriormente reseñada), resulta prioritario garantizar la reparación del daño a las víctimas y articular mecanismos eficaces para la exigencia de la responsabilidad estatal en casos de decisiones que vulneren los derechos de las víctimas y/o de sus hijas e hijos. En este último caso, la máxima debe ser garantizar el interés superior de las y los menores y el derecho de éstos a ser escuchados (en todos los ámbitos públicos y, específicamente, en sede judicial).

Erradicar la desconfianza institucional que muchas víctimas afirman tener. De ahí su negativa a hacer uso de los instrumentos y/o mecanismos articulados para que el derecho a una vida libre de violencia de género sea una realidad. En este sentido, y sin restar importancia a la denuncia (porque la tiene), se hace necesario articular otros mecanismos alternativos a la misma que garanticen a las mujeres que sufren violencia de género la salida de su situación. En este último caso, se requiere innovar y crear desde los postulados del feminismo jurídico y/o académico y desde todos los actores implicados en aras de que el derecho a una vida libre de violencia de género deje ese estadio de principio programático en el que parece estar instaurado y consiga una efectiva materialización con afectación real en la vida de las mujeres.

Sin ánimo de agotar todas las cuestiones que inciden en la violencia de género cuyo análisis requeriría de un estudio más completo y profundo, los puntos reseñados en los párrafos precedentes sí constituyen elementos esenciales a tener en cuenta si de lo que se trata es de diseñar políticas públicas y prácticas que permitan erradicarla. ■

María Concepción Torres Díaz es abogada y profesora asociada de Derecho Constitucional de la Universidad de Alicante. Actualmente es secretaria de la Red Feminista de Derecho Constitucional. Forma parte del Seminario Universitario sobre los Derechos de las Mujeres de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante y es integrante del Consejo Interno del Centro de Estudios de la Mujer (CEM) de la Universidad de Alicante y del Fórum de Política Feminista.